

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2018-00514 [Carpeta 06 – Cuaderno 3 excepciones previas]

En atención a la solicitud de adición elevada por el apoderado de los demandados NOHORA CRUZ y otros¹ respecto al auto emitido el 25 de agosto de la pasada anualidad², mediante el cual se resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

Dicho extremo procesal señala que *“La parte resolutive se ocupó únicamente en declarar no probada la excepción previa de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones. Pero, no resolvió sobre la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisito formales a pesar de haberla estudiado al comienzo del auto”*.

El artículo 287 del Código General del Proceso prescribe que, cuando se omita resolver sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que, según la ley, debía pronunciarse, deberá adicionarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que el Despacho no omitió pronunciarse sobre cada uno de los yerros denunciados en la excepción previa invocada, pues resolvió tanto el de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales respecto a la claridad de la pretensión principal, así como también, sobre el de la indebida acumulación de la pretensión de reconocimiento de mejoras.

La conclusión de la parte considerativa señala que se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de demanda de forma genérica, porque se alegaron los dos supuestos que menciona el numeral 5° del artículo 100 del Código General.

No obstante, se observa que se cometió un error por omisión, al no denominar la excepción previa en su totalidad como lo hace la citada norma.

En ese orden, en primer lugar, se denegará la adición por improcedente, ya que hubo pronunciamiento expreso sobre la totalidad de los puntos objeto de litis en las excepciones previas. De otra parte, al tenor de lo dispuesto 286 *ejusdem* se corregirá la parte resolutive de la providencia en mención.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

¹ Archivo 008 del cuaderno de excepciones previas.

² Archivo 124.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición elevada por el señor ANTONY CRUZ USECHE en nombre propio y como apoderado de NOHORA CRUZ y otros, respecto del auto emitido el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR en numeral 1° de la parte resolutive de la citada providencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por las razones esbozadas en esta providencia.”

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 012
fijado el 1° de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c76302b35ba4904e33cd6157c077f0a3664e3bc8b5b83aee97dd75498d8dd08

Documento generado en 31/01/2024 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>